

mas de este parecer disintió el vocal Sr. Baque-
ro, fundado en que los Ayuntamientos tienen fa-
cultades para reformar las alineaciones con tal
de no lastimar derechos civiles, reclamables ante
los Tribunales de justicia, lo cual no ocurría en
el presente caso, y mucho menos partiendo el Ayun-
tamiento del principio de indemnizar en su día
todo perjuicio real y verdadero, para lo cual tiene
autorizado su presupuesto el crédito necesario; por
lo que opinaba que la Corporación debía declarar
la conveniencia y utilidad de la reforma; en vis-
ta de cuyos informes, acordó el Ayuntamiento
de conformidad con el voto particular del Sr. Baque-
ro y notificada esta resolución al interesado, se abra
de ella, fundado en las razones que expuso al re-
clamar contra el proyecto de reformas y de las cua-
les se ha hecho la debida rescua anteriormente, por
lo que no se reproduce en este lugar = El asunto de
que se trata, por su naturaleza, es de la exclusiva
competencia del Ayuntamiento con arreglo al
art.º 172 de la Ley municipal y sus resoluciones
sobre la materia son inmediatamente ejecutivas,
pero esta facultad no es absoluta en todo caso,
sino restringida cuando existen derechos adqui-
ridos por un tercero, según doctrina establecida
por Real orden de 19 de Mayo de 1878 = Esto
sentado, hay que reconocer que al aprobar el
Ayuntamiento definitivamente la primera alinea-
ción de la calle de Saavedra Fajardo, después
de cumplidos todos los trámites legales estable-
cidos, creando derechos y deberes mutuos entre
la Corporación y los particulares interesados obró